

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa N° 12.887
"Alvis González, Josue
s/rec. de casación"
Sala III. C.N.C.P.

Registro n°: 87/11

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero dos mil once, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, Dres., Liliana E. Catucci, W. Gustavo Mitchell y Angela E. Ledesma, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, asistidos por la Secretaria de Cámara, Dra. María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 12.887 caratulada "*Alvis González, Josue s/ recurso de casación*", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl O. Pleé y el doctor Guillermo Lozano, por la defensa.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, Mitchell y Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez *Angela Ester Ledesma* dijo:

PRIMERO:

Llega la causa a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 23/31, por la defensa, contra la decisión de fecha 27 de julio de 2010 (ver fs. 19/22) dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 2 de esta Ciudad, que dispuso "*I- NO HACER LUGAR, por el momento a la solicitud interpuesta por JOSUE ALVIS GONZÁLEZ de incorporación a SALIDAS TRANSITORIAS.*".

Habiendo sido concedido a fs. 32 el remedio impetrado, fue mantenido a fs. 40.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465, primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la defensa a fs. 42/43.

Habiéndose celebrado la audiencia prevista por el art. 468 del ordenamiento ritual con fecha 9 de febrero de 2011, según constancia actuarial de fs. 55, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

_____a. La recurrente encarriló el recurso por la vía que autoriza el inciso primero del artículo 456 del C.P.P.N. y luego de hacer una reseña del caso indicó que la decisión adoptada por el magistrado vulnera el principio de legalidad que le asiste a Alvis González, pues se apartó de las disposiciones establecidas por el artículo 17 de la ley 24.660.

En efecto, expresó que su defendido reúne todos los requisitos establecidos para ser incorporado al instituto de salidas transitorias, en tanto el Consejo Correccional emitió su opinión favorable y además fue calificado por la Administración Penitenciaria con conducta ejemplar diez (10) y concepto muy bueno siete (7).

Manifestó, que el fiscal de ejecución introdujo -en su dictamen- exigencias que la ley no contempla y por ello esa sugerencia colisiona con el principio de legalidad y en consecuencia no puede ser tenida en cuenta al momento de resolver la situación del nombrado.

De esta manera, agregó que *“...[su] asistido ha propuesto un domicilio (...) y del socio-ambiental realizado se desprende que desde el área Asistencia Social no existen objeciones para el otorgamiento de este instituto, contando el referido con contención familiar.”* subrayando que el órgano judicial no debe apartarse de los requisitos establecidos por la norma.

Explicó, que el juez de ejecución ha considerado como fundamento válido circunstancias relacionadas de manera directa

con la personalidad del interno. Citó el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por último, refirió que la resolución atacada es arbitraria en cuanto carece de fundamentos válidos, perjudicando de manera directa a Alvis González en su tarea de reinsertarse paulatinamente a la sociedad.

Hizo reserva del caso federal.

b. Puestos los autos en días de oficina, se presentó la doctora Graciela Galván, amplió los fundamentos expuestos por la recurrente y añadió que el tratamiento psicológico que se exige que se someta su defendido, no está establecido entre las exigencias de la ley.

Explicó que *“Aún cuando se estimara que la personalidad con rasgos psicopáticos pudiera revelar el eventual incumplimiento del derecho por parte de [su] asistido, ello no trasciende el mero plano de presunción, la cual -en el caso concreto- además se encuentra desprovista de elementos objetivos concretos que la respalden, ya que los organismos encargados de confeccionar los informes al efecto, se han expedido en forma positiva sobre la concesión...”*. En este sentido, aclaró nuevamente que la circunstancia que valoró el magistrado no constituye un obstáculo legal para su otorgamiento.

Además, señaló que del informe del Consejo Correccional surge que la sección de psicología aconseja que Alvis González continúe con el tratamiento psicológico de contención y apoyo, a contrario de lo sostenido por el órgano judicial cuando expresó que *“...no obran constancias de realización de tratamiento alguno o informes que den cuenta de elaboración interna realizada por el interno.”*

Finalmente, aseguró que el juez de ejecución se pronunció de manera discrecional y aislada, olvidando las

conclusiones a las que arribó la administración penitenciaria y cualquier otro pronóstico de peligrosidad sin otro argumento que los problemas psiquiátricos que presentaría el interno.

Hizo reserva del caso federal.

TERCERO:

_____I. Previo a todo, interesa hacer una reseña de cómo se sustanció el recurso.

De fs. 10 surge que Alvis González por derecho propio solicitó ser incorporado al régimen de salidas transitorias. Acto seguido, y recibidos que fueron los informes por parte del órgano judicial, se corrió vista al fiscal de ejecución que se opuso a la concesión oportunamente solicitada por el interno (ver fs. 13/14).

Por su parte, la defensa solicitó la incorporación de su defendido al instituto de mención, por entender que reúne los requisitos exigidos por el artículo 17 de la ley 24.660 (ver fs. 16/17).

_____El día 7 de julio de 2010 el juez de ejecución resolvió no hacer lugar a la solicitud efectuada y señaló que “...*Alvis González reuniría los requisitos legales para su incorporación al régimen de salidas transitorias, sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que la autoridad penitenciaria ha sugerido en relación a la personalidad psicopática que presenta el interno, la realización de un tratamiento psicológico de orientación y apoyo con el fin de ampliar la capacidad de reflexión de aquél en relación a su accionar delictivo.*”

De esta manera, afirmó que el interno deberá cumplir con las exigencias previstas por el artículo 17 de la ley de ejecución para acceder al instituto bajo estudio “...*circunstancia que no puede inferirse de los informes labrados por la autoridad penitenciaria debido a que si bien se expide de manera positiva, sugiere la imposición de un tratamiento sin especificar si la conclusión, el*

desarrollo o el simple sometimiento del interno a aquél resulta indispensable para su sujeción a las reglas compromisorias que establece el beneficio.”

Por último, agregó que “...*habiendo transcurrido dos años en detención, no obran constancias de realización de tratamiento alguno o informes que den cuenta de la elaboración interna realizada por el interno, su superación personal y/o desaparición de todos los elementos negativos que aquél poseía, acreditado por un profesional en la materia. Aún así, la autoridad de aplicación emite hoy un juicio favorable, sin especificar si el condenado fue tratado de manera personalizada conforme a sus intereses y necesidades por los establecimientos que lo alojaron y dejando en manos de quien suscribe el otorgamiento de egresos transitorios con información que resulta a todas luces insuficiente, y proponiendo un tratamiento psicoterapéutico de orientación y de apoyo, que debería haber sido realizado durante la estadía del interno en las unidades carcelarias, en el marco de un beneficio como el que ahora se estudia, no individualizado mínimamente si se habían modificado los hábitos antisociales como el grado de influencia que todos sus rasgos podrían tener en el retorno al medio libre.*”

II. Que por los argumentos que a continuación expondré, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto y en consecuencia anular la resolución puesta en crisis.

En primer lugar, interesa recordar que el artículo 17 de la ley de 24.660 -que establece los presupuestos para acceder a las salidas transitorias- por un lado impone que los condenados están obligados a cumplir con el requisito temporal exigido y que no tengan causa abierta en la que interese su detención u otra condena pendiente. Asimismo, deben “...*Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de*

internación (...) Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.”.

De esta manera, se advierte que no existe exigencia legal alguna que habilite al juez a analizar las condiciones personales de los internos al momento de decidir sobre las salidas transitorias. Sin embargo, el magistrado entendió que de los informes confeccionados por la administración penitenciaria, se desprende que Alvis González presenta una personalidad “psicopática” y que debe someterse a un tratamiento psicológico de orientación y apoyo.

En este sentido, creo que ha aplicado erróneamente la norma, pues valoró aspectos que no se encuentran previstos en la ley de ejecución para otorgar el instituto bajo estudio, circunstancia que ha generado una vulneración del principio de legalidad ejecutiva emanado de nuestra Constitución Nacional, que tiene por finalidad -entre otros- asegurar la ejecución de las penas y medias de seguridad con arreglo a las normas legales, tal como lo alega la defensa.

Al respecto, Guillamondegui señala que “...el Principio de Legalidad recepcionado en nuestra Carta Magna (art. 18 C.N.) y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 11.2 DUDH, art. 9 CADH y art. 15.1 PIDCP) resulta extensivo a la ejecución penal o penitenciaria, lo que significa que toda pena o medida de seguridad debe ejecutarse en la forma prescripta por la ley, la cual debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta.- Ello significa que es la Ley la que debe regular de antemano las características cualitativas de la pena y de que manera se va a desarrollar su ejecución, resultando

la sanción y promulgación de la Ley 24.660 una cristalización del Principio de Legalidad Ejecutiva.” (Guillamondegui Luis Raúl en www.pensamientopenal.com.ar).

Además, no debe perderse de vista que la administración penitenciaria se expidió por unanimidad en sentido favorable para que el nombrado acceda al instituto bajo estudio, cuenta con calificación de conducta ejemplar diez (10) y concepto muy bueno siete (7), no posee sanciones disciplinarias, intramuros se desempeña en el taller de “Carpintería” y además muestra interés, dedicación y buena asistencia en las actividades educativas (ver fs. 175/177).

De esta forma, considero que las circunstancias reseñadas encuadran en los requisitos establecidos por la mencionada norma. Por lo demás, sólo he de precisar que aquellos problemas que presentaría Alvis González -y que el juez de ejecución valoró para rechazar las salidas transitorias-, pueden ser subsanados durante el tiempo que le resta cumplir de pena, a fin de profundizar y materializar el principio de resocialización.

En consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 23/31 y anular el decisorio impugnado, sin costas (artículos 456 inc. 2º, 471, 530, 531 del CPPN y 18 de la CN).

Tal es mi voto.

El doctor **W. Gustavo Mitchell** dijo:

Que se adhiere al voto de la doctora Ledesma.

Es mi voto.

La doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:

El serio estudio efectuado por el juez de ejecución sobre la personalidad del condenado avalan la conclusión negativa que tomó respecto a las salidas transitorias solicitadas.

En efecto, es la personalidad psicopática de Josué Alvis

Gonzalez no tratada, la que mantiene la posibilidad de que no pueda conducirse en el marco de una convivencia social normal.

La duda pues acerca del control de sus decisiones en libertad destacada en la resolución atacada, impone la necesidad del tratamiento psiquiátrico recomendado, ante una personalidad dual como la que presenta; tratamiento no realizado a la fecha intramuros.

En las consideraciones expuestas, azarosa es la condición del interno en libertad, situación incompatible con los presupuestos de las salidas transitorias.

Por consiguiente, hasta tanto no se lo someta al tratamiento psiquiátrico adecuado, que permita vislumbrar la posibilidad de una conducción normal extramuros, entiendo que el régimen de salidas transitorias pedido no es procedente, debiendo rechazarse el recurso de casación deducido.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en el acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 23/31 y **ANULAR** el decisorio impugnado, sin costas (artículos 456 inc. 2º, 471, 530, 531 del CPPN y 18 de la CN).

Regístrese, hágase saber y devuélvase las actuaciones al tribunal de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Fdo: Liliana Elena Catucci, W. Gustavo Mitchell y Angela E Ledesma. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin, Secretaria de Cámara.